



Santa Marta, 09 de agosto de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE(S):	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS NIT. 830.089.530-6
DEMANDADO(S):	WALTER ADOLFO GÓMEZ HINCAPIÉ C.C. 85.454.144
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2020-00520-00

Vista la nota devolutiva emitida por la ORI SANTA MARTA, así como la petición elevada por la apoderada demandante, en relación con la medida cautelar de embargo decretada mediante auto del 18 de febrero de 2021, se considera:

- Si bien la obligación recaudada y la garantía hipotecaria fueron constituidas inicialmente en favor de BANCOLOMBIA S.A., no puede pasarse por alto que aquellas fueron endosadas en propiedad sin responsabilidad cambiaria a la sociedad que aquí funge como demandante, mediante documento anexo al Pagaré Nro. 4512320006872, el cual obra en el expediente.
- Dicho endoso se hizo al amparo del art. 15 de la Ley 35 de 1993, modificado por el art. 77 de la Ley 510 de 1999, lo que de suyo implica la cesión de la garantía hipotecaria que amparaba el título valor ejecutado, conclusión a la que se arriba luego de analizar el texto de la norma en comento, cuyo tenor literal señala que *“La cesión de garantías que amparen créditos otorgados o adquiridos por instituciones financieras y por entidades aseguradoras se entenderá perfeccionada con la transferencia del título representativo de la obligación correspondiente, en el caso de que dicha cesión tenga lugar dentro de un proceso de titularización o se efectúe entre establecimientos de crédito o en favor de una sociedad titularizadora.”*.
- Como se verá, en este tipo de asuntos basta con que se efectúe la transferencia del título representativo de la obligación, en este caso del pagaré, siempre que dicha operación se realice con ocasión de un proceso de titularización o que se trate de una transacción habida entre establecimientos de crédito o en favor de una sociedad titularizadora, sienta este último el presupuesto que importa para el asunto de marras, a lo que debe sumarse el hecho de que se trata de instituciones sometidas a inspección, vigilancia y control por parte del a Superintendencia Financiera.

Así las cosas, si bien es cierto que la garantía hipotecaria se encuentra registrada en la ORI SANTA MARTA a nombre de BANCOLOMBIA S.A., no lo es menos que en virtud del negocio jurídico que celebró con TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, la titular de dicha garantía es esta última y no la primera de las mentadas, por lo que se impone corregir, de oficio, el numeral 4º de la parte resolutive del mandamiento de pago fechado 18 de febrero de 2021, en el sentido de precisar que la medida cautelar de embargo debe inscribirse en favor de



TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS con NIT. 830.089.530-6, que no de BANCOLOMBIA S.A., en virtud del endoso en propiedad del título valor recaudado con la consecuente cesión de la garantía hipotecaria, en los términos del art. 15 de la Ley 35 de 1993, modificado por el art. 77 de la Ley 510 de 1999.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR, de oficio, el numeral 4° de la parte resolutive del mandamiento de pago fechado 18 de febrero de 2021, el cual quedará así:

“4. Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 080-103868 cuyos linderos se encuentran descritos en la escritura pública No 2.480 del 13 de octubre de 2011. Oficiar.

Dicha medida debe inscribirse en favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS con NIT. 830.089.530-6, que no de BANCOLOMBIA S.A., en virtud del endoso en propiedad del título valor recaudado, con la consecuente cesión de la garantía hipotecaria, en los términos del art. 15 de la Ley 35 de 1993, modificado por el art. 77 de la Ley 510 de 1999.”

SEGUNDO: Por Secretaría librar los oficios de rigor con destino a la ORI SANTA MARTA para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez



INFORME SECRETARIAL: Santa Marta, 09 de agosto de 2022. Al despacho el proceso de la referencia, informando al señor Juez que se encuentran pendientes de resolver las peticiones elevadas por la parte demandada acerca de la indexación de la condena impuesta al demandado, así como la corrección de un título judicial, y la elevada por el Banco referida a la terminación de la causa.

De otro lado, en acatamiento de la orden impartida en auto del 24 de mayo de 2022, se efectúa la liquidación de costas, así:

- Gastos procesales: \$14.000
- Agencias en derecho primera instancia: \$1.978.578,95
- Agencias en derecho segunda instancia: \$1.000.000
- **TOTAL:** **\$2.992.578,95**

Sírvase proveer.

JUAN JOSÉ MEJÍA RIVEROS
Secretario

Santa Marta, 09 de agosto de 2022

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 47-001-40-53-004-2014-00157-00

DEMANDANTE: MARTINA JOSEFA GONZÁLEZ CANTILLO

DEMANDADO: BANCO DE BOGOTÁ

A efectos de desatar las diferentes solicitudes pendientes dentro del legajo, se considera:

- En lo que atañe a la solicitud de actualización de la condena elevada por la parte demandante, debe decirse que la misma deviene improcedente a la luz del mandato contenido en el art. 285 del CGP según el cual “La sentencia no es revocable **ni reformable** por el juez que la pronunció”.

Aceptar tal pedimento de la demandante equivaldría a introducir una reforma a una decisión que se encuentra en firme y que, incluso, fue revisada en sede de apelación por un superior funcional.

Dicha solicitud debió elevarse ante el juez de segunda instancia para que, al momento de emitir su pronunciamiento, indexara la condena entre la fecha en que se pronunció la sentencia de primer grado y aquel en que se emitió la de segunda, luego no existe mérito legal para acceder a lo pretendido por la señora GONZÁLEZ CANTILLO, como así se declarará.

- Como quiera que al momento de disponer lo pertinente en relación con el obedecimiento a lo resuelto por el Superior se dispuso que por Secretaría se efectuara la liquidación de costas y que la misma se encuentra anexa a esta providencia, el encontrarse ajustada a derecho se le impartirá aprobación en cuantía equivalente a **\$2.992.578,95**, lo cual comprende los gastos procesales acreditados



en el expediente, más las agencias en derecho de primera y segunda instancia.

- En cuanto a la solicitud de terminación del proceso elevada por BANCO DE BOGOTÁ, con fundamento en el hecho de haber consignado los montos correspondientes a la condena impuesta más las agencias en derecho de ambas instancias, la misma habrá de ser negada, pues revisando los documentos anexos a dicho pedimento se advierte que se consignó un monto equivalente a \$42.550.157,95 que, si bien corresponde a la sumatoria de la condena y de las agencias en derecho, dejó por fuera el monto de los gastos procesales que Secretaría incluyó en la liquidación que aquí se aprobará, equivalentes a \$14.000.
- Finalmente, como quiera que el aludido título fue puesto a disposición del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, bajo el radicado Nro. 47001405300420140015701, a favor de la demandante MARTINA JOSEFA GONZÁLEZ CANTILLO, portadora de la cédula Nro. 36.536.103, se ordenará que, por Secretaría, se pida a dicha agencia judicial la conversión del aludido depósito por valor de \$42.550.157,95.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de indexación elevada por el apoderado demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

TERCERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte demandada.

CUARTO: Por Secretaría **SOLICITAR** al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, la conversión del título judicial constituido bajo el radicado Nro. 47001405300420140015701, a favor de la demandante MARTINA JOSEFA GONZÁLEZ CANTILLO, portadora de la cédula Nro. 36.536.103, por valor de \$42.550.157,95.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez